

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 15-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00246	Ordinario	DELICY DEL CARMEN MORENO DE PAEZ	PALMERAS DE LA COSTA	Auto de Tramite el despacho resuelve requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que atienda a la mayor celeridad el oficio No. 0634 radicado en el fondo de pensiones el 6 de diciembre de 2021	14/06/2022	1
20001 31 05 003 2013 00357	Ordinario	EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO	LEONAR - RAMOS BOLIVAR	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba la liquidacion de costas y ordena el archivo del expediente	14/06/2022	1
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto Resuelve Recurso Recurso de Reposición el despacho resuelve: 1. NO REPONER la providencia de fecha 05 de octubre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso. 2. NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada atendiendo las razones expuestas en esta providencia	14/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00147	Ordinario	ALVARO JOSE ARIAS VANEGAS	LÁCTEOS DEL CESAR LIMITADA	Auto Nombra Curador Ad - Hoc el despacho resuelve: designar como curador ad litem del demandado LACTEOS DEL CESAR S.A, al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, quien puede ser localizado en la carrera 5 A 2 N° 45-06 Correo electrónico luisfabianrojas@hotmail.com Cel: 3005085316.	14/06/2022	1
20001 31 05 003 2021 00216	Ordinario	ROSALBA JIMENEZ ROMERO	ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda el despacho resuelve: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR y le concede 5 dias para que la subsane. de otro lado admite la contestacion de la demanda realizadapor PORVENIR SA	14/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 14 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Delcy Del Carmen Moreno De Páez

Demandado: Palmeras De La Costa SA

Rad: 20001 31 05 003 2010 00246 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a Colpensiones para que dé cumplimiento a la ordenado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 y que le fue comunicado mediante oficio No. 0634 del 6 de diciembre de 2021. Provea.

Lorena M. González Rosado
Secretaria

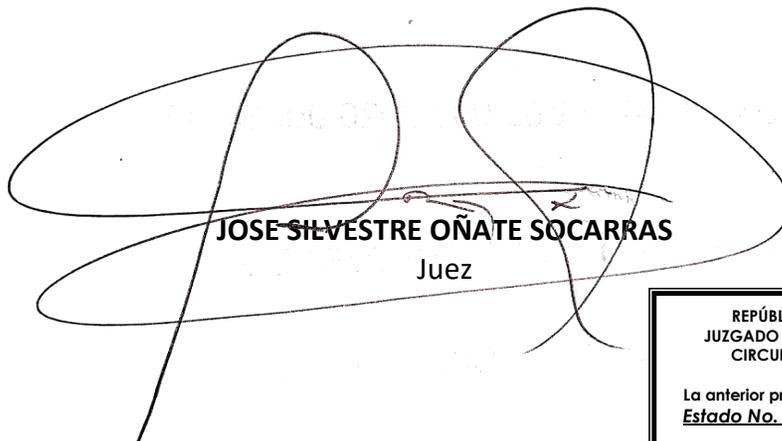
AUTO:

Valledupar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita a este juzgado se requiera nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que atienda a la mayor celeridad el oficio No. 0634 radicado en el fondo de pensiones el 6 de diciembre de 2021, el cual tiene como finalidad se informe a este juzgado el estado de afiliación de la señora Delcy Del Carmen Moreno De Páez identificada con la CC No. 36.591.025, así mismo se indique durante que períodos ha estado afiliado y los períodos cotizados por la misma.

Así las cosas y para un mejor proveer, se ordenará por secretaria remitir nuevamente oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en aras de que se hace necesaria la información solicitada para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 15/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 14 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edwin Rodríguez Paso

Demandado: Leonar Ramos Bolívar

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00357-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	\$20.000
Agencias en derecho II Instancia	0
Total	\$20.000

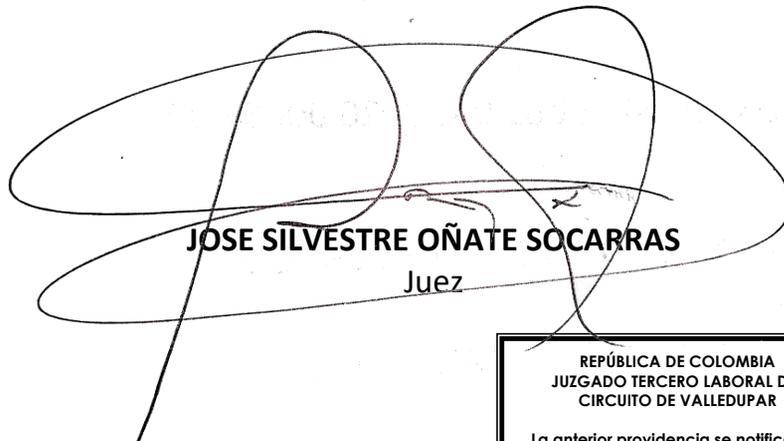
LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 15/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 14 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Laboral

Demandante: Gustavo Peñaloza Solis

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2015 00719 00

Nota Secretarial: paso al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de COLPENSIONES, interpuso en termino legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021 y, que se encuentra vencido el termino de traslado de que trata el art. 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 5 de octubre de 2021, notificado por estado el día 6 de octubre siguiente, se rechazaron de plano las excepciones propuestas por la administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y el levantamiento de medidas cautelares, por consiguiente, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y con ello se practique la liquidación del crédito.

El apoderado de la demandada COLPENSIONES dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición y el subsidio el de apelación; indicando que la providencia de fecha 5 de octubre de 2021 que rechazó de plano la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la cual es propietaria el fondo de pensiones, desconoció el Dto. 4121 del 02 de noviembre de 2011 y el Dto. 2013 de 2011, además de que no tuvo cuenta que dicha entidad es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional y, que dicha medida es improcedente atendiendo lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Por lo antes mencionado, solicita la recurrente se revoque la providencia adiada el 5 de octubre de 2021 y en su lugar se sirva declarar la prosperidad de la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y con ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, pues a su juicio carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de las medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.



A su traslado la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se sirva rechazar por improcedente el mencionado recurso, en el entendido de que el fondo de pensiones demandado so pretexto del recurso de reposición vuelve a cuestionar las decisiones que ya han sido decantadas tanto en primera instancia como la emanada del Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral, en sentencia del 31 de enero de 2022 y, que confirmo el auto de fecha 25 de noviembre de 2020.

Alude la recurrente que con el presente recurso lo que pretende la demandada es seguir dilatando el pago de las condenas impuestas en la sentencia, cuando su obligación es darle cumplimiento a la misma.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 6 de octubre de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 8 de octubre de esa anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado del extremo demandado -COLPENSIONES- interpuso el recurso mediante memorial radicado en esta última fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el marco del proceso ejecutivo, es sabido que las excepciones de mérito o de fondo atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar su cumplimiento o extinción, de tal manera que resulte no exigible por la vía judicial.



Ello en atención a que, en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo.

Así, cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia judicial, el artículo 442.2 del CGP enlista de manera taxativa como medios exceptivos pasibles de formulación: pagos, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base de recaudo. Como persiguen demostrar la extinción de la obligación, dar cabida a excepciones genéricas, innominadas o en todo caso, distintas a las allí previstas, conllevaría a discutir asuntos zanjados en el juicio de cognición o en la resolución de los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-657 de 2006, consideró que en la fase de conocimiento se han debatido aspectos formales y de fondo del asunto, por tanto:

"(...) en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

En cuanto al trámite propiamente dicho, debe recordarse que si bien el artículo 443 del CGP impone que de las excepciones formuladas por la parte ejecutada se corra traslado mediante auto para ser resueltas en audiencia inicial, ello se predica de las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 ibídem, pues perdería efecto

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

útil la consagración taxativa de excepciones si en audiencia pudieran resolverse cualesquiera de las formuladas dentro del término de ley.

Bajo este entendido se logra imprimir celeridad y efectividad al trámite procesal, evitando incurrir en procedimientos innecesarios y desgastantes que no persiguen otra cosa que rebatir puntos de reproche que, de entrada, no tienen vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal por haber sido resueltos con anterioridad.

Al respecto, doctrina autorizada ha señalado que según el artículo 442.2 del CGP:

"(...), el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución. "

En atención a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, en orden a resolver el recurso de reposición planteado, el Despacho señala que las excepciones propuestas por la ejecutada, intituladas "Falta de legitimación de exigibilidad de título, excepción de inconstitucionalidad", no pueden ser objeto de resolución en audiencia inicial atendiendo que no se hallan contempladas expresamente en el artículo 442 del CGP, así como tampoco lo es la excepción de inembargabilidad alegada en el recurso de reposición, por tanto no le quedaba de otra al despacho que rechazarlos pro improcedente, pues ni su denominación ni el fundamento fáctico que sirvió de base para invocarlos encuentran consagración legal, aunado a que no se trata de hechos posteriores a la sentencia, que hubiera estado en imposibilidad de alegar en su oportunidad.

Así las cosas, resolverá mantener incólume la providencia calendada el 5 de octubre de 2021 que dispuso rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la demandada por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente a la providencia del 5 de octubre de 2021, el despacho negará la concesión del mismo por no encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 65 del CPT y SS, pues se reitera que las excepciones propuestas por la demandada no fueron estudiadas por esta agencia judicial y contrario a ello se rechazaron por improcedentes.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

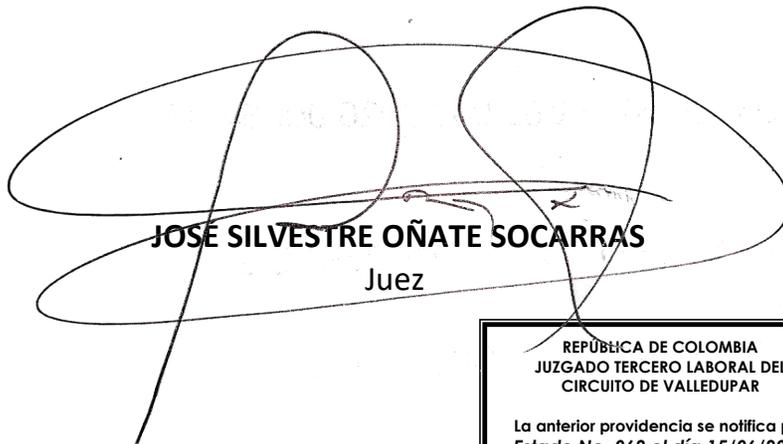
En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 05 de octubre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución dentro del proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la demandada atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 15/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 14 de junio de 2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO JOSE ARIAS VANEGAS
DEMANDADO: LACTEOS DEL CESAR S.A
RAD. 20-001-31-05-003-2020-00-147-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que apoderado de la parte demandante solicita nombramiento de un nuevo Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente al demandado LACTEOS DEL CESAR S.A, y ejerce el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: designar como curador ad litem del demandado LACTEOS DEL CESAR S.A, al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, quien puede ser localizado en la carrera 5 A 2 N° 45-06 Correo electrónico luisfabianrojas@hotmail.com Cel: 3005085316.

SEGUNDO: comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 14 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rosalba Jiménez Romero

Demandado: Porvenir S.A. y OTRO

Rad: 20001-31-05-003-2021-00216-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Observa el despacho, que la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR, no satisface los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que no hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, solo se limitó a responder “ Al Hecho 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, “no me consta. Que se pruebe”. De igual manera observa el despacho que en el poder otorgado para la representación judicial dentro del presente asunto, no se indica la calidad que ostenta la señora EYLIN DANIELA CONTRERAS RINCON, en la entidad demandada, así como tampoco se anexa la resolución que indique el nombramiento.

Por lo anterior, la parte demandada, en este caso ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR, deberá corregir la contestación de la demanda, en el sentido indicado.

De otro lado, se observa que la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO CESAR, el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que

República de Colombia



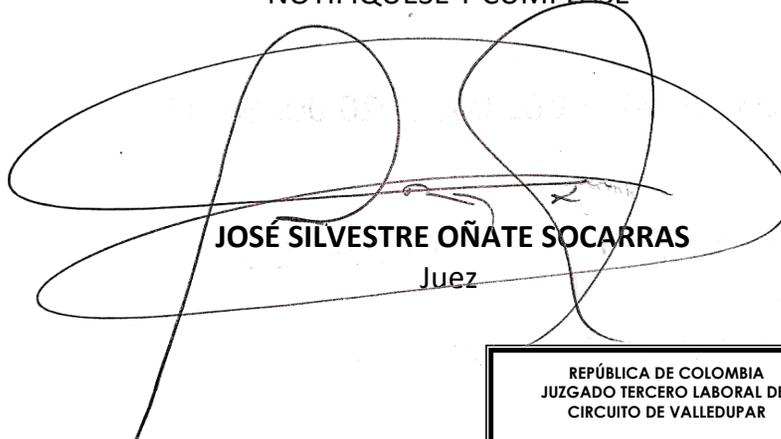
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, abogado titulado portador de la T. P. N° 59.558, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 068 el día 15/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario